**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-022/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADOS:** C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRTEARIO JURÍDICO AUXILIAR:** José Valentín Salas Zacarías.

**COLABORÓ:** Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva**, por la que se **declara existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, derivado de las manifestaciones calumniosas realizadas durante una entrevista.

1. **ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General[[1]](#footnote-1) del Instituto Estatal Electoral[[2]](#footnote-2) decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes[[3]](#footnote-3):

* ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.
* ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.
* ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El día once de abril, el C. Israel Ángel Ramírez en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, presentó una denuncia en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido Político MORENA por la presunta actualización de manifestaciones calumniosas.

El doce de abril, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/025/2022.

**1.3. Desechamiento de la denuncia.** El quince de abril, el Secretario Ejecutivo, emitió un acuerdo mediante el cual desechó la denuncia en cuestión, por considerar que el quejoso no cuenta con legitimación *ad procesum*, es decir, con la personería legal para presentar y promover denuncia sobre la infracción de calumnia, a nombre de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

**1.4. Presentación de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Inconforme con tal determinación, el dieciséis de abril, el actor promovió un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al estimar que la representación del PAN y de la coalición, sí cuentan con legitimación activa para interponer la queja a nombre de su candidata.

**1.5. Resolución del Tribunal Electoral.** El veintiocho de abril, este Tribunal Electoral resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TEEA-REP-001/2022 y determinó que los partidos políticos sí cuentan con legitimación para denunciar calumnia en contra de sus integrantes, tales como candidaturas, en atención a la existencia del vínculo indisoluble que existe entre estos.

**1.6. Admisión de la denuncia.** En atención a la resolución del Tribunal Electoral, el veintinueve de abril, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES/025/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.7. Integración del expediente IEE/PES/025/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha dos de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/025/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha tres de mayo.

**1.8. Radicación del expediente TEEA-PES-022/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha cuatro de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-022/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.8. Diligencias para mejor proveer.** En fecha diez de mayo este Tribunal Electoral con base en su facultad investigadora para resolver los procedimientos especiales sancionadores, ordenó realizar inspección ocular en el perfil de Facebook “BI Noticias”, de la radiodifusora Radio BI, con el objeto de certificar su contenido en relación al caso que nos ocupa.

**1.9. Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha diez de mayo se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II; y 269 del Código Electoral, pues el PAN denuncia presuntos actos de calumnia por parte de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**3. PERSONERÍA.** El C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, se le tiene por reconocida su personalidad.

Asimismo, a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Aguascalientes y a MORENA como partido político que la postula, se les tiene por reconocida su personalidad.

**4.** **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**4.1 Denuncia formulada por el PAN.** El promovente, en su escrito controvierte hechos que, a su parecer, configuran actos de calumnia en perjuicio de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la coalición “Va por Aguascalientes”, *y por consecuencia*, del PAN, en atención a las siguientes consideraciones:

* Que, en fecha siete de abril *en el noticiero denominado Radio BI*, con frecuencia 88.7 FM se realizó una entrevista de prensa por parte de la C. Nora Ruvalcaba Gámez en donde hace referencia a lo siguiente: *“lo que ahí (sic) en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí”*, configurando con esto, propaganda negra y calumniosa en contra del PAN, la coalición Va por Aguascalientes y su candidata la C. María Teresa Jiménez Esquivel.
* Señala, que la conducta desplegada por los denunciados viola los dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o que calumnien a las personas.
* Manifiesta, que la denunciada violentó las normas que rigen la equidad en la contienda y la libertad de expresión en notorio perjuicio de la dignidad y honorabilidad de la candidata del PAN a la Gubernatura de Aguascalientes.
* Advierte, que el partido MORENA incurre en culpa in vigilando por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley, por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la calumnia de la C. Nora Ruvalcaba Gámez en contra de la candidata del PAN a la Gubernatura de Aguascalientes.

**4.2. Defensa de los denunciados (C. Nora Ruvalcaba Gámez y MORENA).** Respecto a la defensa de los denunciados, se advierte que comparecieron por escrito, manifestando de manera similar sus argumentos y alegatos, señalando lo siguiente:

* Señalan, que no es suficiente para acreditar un hecho en materia electoral, sin un sistema de pruebas eficaz, que acredite los extremos de las pretensiones de quien denuncia, añadiendo, además, que, en el escrito de queja el partido promovente no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.
* Que, los hechos denunciados no son sustentados en pruebas plenas o en al menos, pruebas indirectas, así como de otros medios de convicción que den lugar a este procedimiento especial sancionador.
* Añaden que, *“la anemia probatoria del partido actor, conlleva a la inobservancia de la norma procesal elemental, sustentada en el marco jurídico no solo electoral, sino en todo el sistema normativo jurídico o del campo del derecho objetivo vigente”,* pues señala que quien afirma un hecho debe y se encuentra obligado a acreditarlo.
* Que no existe hecho probado en cuanto al fondo de los hechos denunciados, que permitan el asomo y configuración de la calumnia.
* Refieren que, en los hechos denunciados, no se realiza señalamiento directo a ninguna persona, candidatura y menos funcionario público o representante del PAN.
* Que las frases que se mencionan en la entrevista denunciada resultan ser un conjunto de opiniones, posiciones o visiones del emisor del mensaje, pues a su consideración, se trata de expresiones genéricas donde no existe un vinculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito.
* Describen que existe la presunción de que lo que se manifiesta en la entrevista se hace de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político, máxime al tratarse de una entrevista. Señalan, que las entrevistas siempre han abierto las posibilidades de un ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar, debe estar orientada a salvaguardar la libre y genuina libertad de expresión.
* Agregando que son únicamente frases que se consideran como expresiones fuertes o severas, además de genéricas que no implican por si misma o en su conjunto la existencia de algún nexo causal entre el denunciante o su candidato y la comisión de un delito.
* Que no se hace alusión a delito alguno previsto en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

**5. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[4]](#footnote-4)**

En cuanto hace a los alegatos de los denunciados, únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **4.2. Defensa de los denunciados (C. Nora Ruvalcaba Gámez y MORENA)**.

Ahora bien, respecto de la parte denunciante, el PAN, presentó escrito mediante el cual rindió sus alegatos manifestando lo siguiente:

* Que la conducta desplegada por la candidata del partido MORENA, vulnera los principios del sistema electoral, particularmente los principios de legalidad y equidad en la contienda.
* Que el agravio del que se duelen, *constituye un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en la equidad en la contienda.*
* Que las frases utilizadas por la candidata denunciada, quien de manera dolosa, grave, voluntaria y reincidentemente violenta los principios del sistema electoral, constituyen expresiones contrarias a la legislación electoral en perjuicio de su dignidad y denostación de la imagen de la candidata del PAN.
* Que la propaganda denunciada *proporciona elementos falsos, calumniosos y fuera de contexto para evitar que la ciudadanía decida de manera libre e informada.*

**6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

**6.1. OBJECIÓN DE PRUEBAS.** Las partes denunciadas, en sus escritos de defensa, objetan las pruebas ofertadas por el PAN al considerar que los hechos materia del procedimiento no son sustentados con pruebas plenas, pues refieren que únicamente sostienen su dicho en probanzas técnicas y que estas, por si solas, son insuficientes para acreditar los hechos objeto de la denuncia.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se trata de un argumento genérico, pues no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente.

En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar de manera efectiva las pruebas aportadas por las partes denunciantes, es que las objeciones deben desestimarse.

Las pruebas técnicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**6.2. PRUEBAS.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PRUEBA | OFERENTE | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
| TÉCNICATestigo de grabación AGS\_XHBI-FM-88.7\_20220407\_07HRS\_TESTIGO1AGS\_XHBI-FM-88.7\_20220407\_08HRS\_TESTIGO2 | DENUNCIANTE | *1.- Se describe el contenido del archivo electrónico con el numeral 1 lo siguiente:**"La actividad de las candidatas que se registró ya durante el día de ayer por parte de Morena la Candidata Nora Ruvalcaba está organizando una serie de foros en el tema educativo, llama la atención que ayer, ahí hay que mencionarlo hizo presencia el dirigente de la sección 1 del sindicato de maestros, Ramón García Alvizo, estuvo ahí presente con la candidata, se asegura que van estar apoyando este proyecto, hemos visto que tanto Tere Jiménez, como Nora Ruvalcaba cuentan con la presencia de docentes de diferentes grupos pero bueno por su parte Nora Ruvalcaba asegura que los maestros están con ella y también en estos foros está lanzando la propuesta de regresar el programa de carrera magisterial:**REPORTERO: la candidata de Morena a la gubernatura Nora Ruvalcaba propone el regreso de carrera magisterial, un esquema de capacitación constante para maestros que consiste en que entre mayor sea el nivel de capacitación mayor será el salario que el docente percibe cabe destacar que el programa carrera magisterial fue eliminado cuando la reforma educativa de Enrique Peña Nieto fue aprobada.* *VOZ DE UNA MUIER: claro que si los maestros van a tener capacitación que se va a ver reflejado en su monumento, es decir una vez que exista una capacitación por parte de ellos para poder enfrentar los problemas que tengan, van a verse reflejado en su salario, cosa que se detuvo, cosa que se detuvo cuando desapareció carrera magisterial, entonces vamos a regresar a ese planteamiento de capacitación para que ellos conforme se van capacitando vayan teniendo un ingreso mejor y tengan mayores capacidades para resolver los problemas dentro del aula y de la comunidad educativa, pero además esto por venir también la respuesta a su petición pliego petitorio de cada año, su pliego salarial y vamos a estarlos impulsando para que tengan cada vez más beneficios, cada año más beneficios.**REPORTERO: Ruvalcaba agrega que ella es maestra y que el gremio de los maestros esto con su movimiento**VOZ DE UNA MUJER: Escuchar el día de hoy, los maestros están con nosotros, yo soy maestra, pertenezco al gremio, están con nosotros, el hecho de que hayan aparecido cuatro exsecretarios generales con ella, no quiere decir que todo el gremio este con ella, nunca los maestros podría estar con la derecha, la derecha es la que más nos ha atacado sistemáticamente, la derecha es lo que implemento esa campaña de desprestigio para el magisterio, la derecha fue lo que implemento la reforma educativa que tanto daño las plazas laborales de los maestros, ningún maestro está con el Partido Acción Nacional, ni mucho menos con el PRI entonces eso fue una pantalla como tontos otros, lo que hay en los foros Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos , esos son los que están ahí.**REPORTERO: Salvador Ramírez, Bi noticias.* *CONDUCTORA: Y también asegura la candidata que la distancia en las encuestas cada vez es más corta.**REPORTERO: La candidata a la gubernatura Nora Ruvalcaba asegura que la distancia en las encuestas entre ella y la puntera Tere Jiménez se está acortando, Ruvalcaba toma como referencia lo más reciente encuesta de un medio nacional, la cual la coloca a tan solo 6 puntos de la candidata del PAN, PRI, PRD siendo que esta misma medición de la misma encuestadora mostraba en enero a Tere Jiménez con 52 puntos y a la abanderada de Moreno con apenas 30.**VOZ DE UNA MUJER: Muy buenos días, el día de hoy nos encontramos aquí en la Barranca, y estamos muy felices de con Silvia estamos contentos porque estamos observando esta nueva encuesta del financiero en el que nos coloca a unos puntos del triunfo, aquí podemos observar el crecimiento que ha tenido nuestro movimiento desde enero a la fecha vemos cómo vamos ascendiendo y el candidato del PRI, se va desfondando.* *REPORTERO: la encuesta de hoy muestra a Tere Jiménez, con 10 puntos perdidos en el último bimestre, pero la coloca en primer lugar con 42, a Nora en segundo con 36, a Anayeli Muñoz de MC, en tercero con 13, a Martha Márquez del PT Partido Verde con 5 puntos, y a Natzielly Rodríguez de Fuerza Por México con 4 puntos. Salvador Ramírez, BI noticias."**2.- Se describe el contenido del archivo electrónico con el numeral 2 lo siguiente:**"CONDUCTOR: Por su parte la Candidata de MORENA, recuerda su pasado como Maestro. REPORTERO: La candidata de MORENA a la Gubernatura Nora Ruvalcaba propone el regreso de carrera magisterial, un esquema de capacitación constante para maestros que consiste entre mayor sea el nivel de capacitación, mayor será el salario del docente que percibe. Cabe destacar que el programa carrera magisterial fue eliminado cuando la reforma educativa de Enrique Peña Nieto fue aprobada.**VOZ DE UNA MUJER: claro que si los maestros van a tener capacitación que se va a ver reflejada en su monumento, es decir una vez que exista una capacitación por parte de ellos para poder enfrentar los problemas que tengan, van a verse reflejado en su salario, cosa que se detuvo, cosa que se detuvo, cuando se desapareció carrera magisterial, entonces vamos a regresar a ese planteamiento de capacitación para que ellos conforme se van capacitando vayan teniendo un ingreso mejor y tengan mayores capacidades para resolver los problemas dentro del aula y de la comunidad educativa, pero además está por venir también la respuesta a su petición pliego petitorio de cada año, su pliego salarial y vamos a estarlos impulsando para que tengan cada vez más beneficios, cada año más beneficios. REPORTERO. Ruvalcaba agrega que ella es muestro y que el gremio de los maestros está con su movimiento.**VOZ DE UNA MUJER: Escuchar el día de hoy, los maestros están con nosotros, yo soy maestra, pertenezco al gremio, están con nosotros, el hecho de que hayan aparecido cuatro ex secretarias generales con ella, no quiere decir que todo el gremio este con ella, nunca los maestros podrían estar con la derecha, la derecha es la que más nos ha atacado sistemáticamente, la derecha es lo que implemento esa campaña de desprestigio para el magisterio, la derecha fue la que implemento la reforma educativa que tanto dañó las plazas laborales de los maestros, ningún maestro está con el Partido Acción Nacional, ni mucho menos con el PRI, entonces eso fue una pantalla como tantas otras, lo que hay en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí.**REPORTERO: Salvador Ramírez, BI noticias”.* | *En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.* |
| DOCUMENTAL PRIVADA | DENUNCIANTE | *Transcripción del audio que se transmitió públicamente por medios de comunicación, en audio y video, el siete de abril del 2022, que corresponde a la rueda de prensa de la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, que se contiene en el CD que se acompaña descrito en la prueba técnica número uno y de (sic) donde se desprende la existencia de expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y denotan a la candidata, Nora Ruvalcaba Gámez, cuya reproducción se obtiene el siguiente texto en la parte sustancial de su contenido:**"Lo que hay en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí”.* | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* |
| PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | TODAS LAS PARTES | *Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses* | *Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | AUTORIDAD RESOLUTORA | *INSPECCIÓN AL SITIO WEB* [*www.facebook.com/BINoticasAgs.com*](http://www.facebook.com/BINoticasAgs.com) | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* |

**7. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

* **Calidad del denunciante.**  El denunciante, acude en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, personería que tiene acreditada en autos.
* **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, la C. Nora Ruvalcaba Gámez candidata a la gubernatura de Aguascalientes y MORENA como partido político postulante, tienen reconocida su personería.
* **Existencia de la entrevista denunciada y su contenido.** De los hechos constatados en los autos del expediente, se tiene por acreditada la existencia de la entrevista denunciada, puntualmente de las expresiones referidas por la parte actora.

**8. ESTUDIO DE FONDO.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer los parámetros aplicables a la calumnia.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizará si es factible acreditar la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad de los denunciados, y en su caso, las sanciones a imponer.

**8.1. MARCO JURÍDICO.**

1. **Calumnia.** El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[5]](#footnote-5) del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE[[6]](#footnote-6) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a fundar un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.[[7]](#footnote-7)

La referida SCJN[[8]](#footnote-8) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos:

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

De esta forma, dispuso que sólo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[9]](#footnote-9).

Luego entonces, **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Sin que esto limite la libre circulación de crítica, pues **incluso, es permisible que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

En términos similares el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes[[10]](#footnote-10) en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

**8.2. CASO CONCRETO.**

**Contexto.** Para efectos del caso que se resuelve, este Tribunal considera idóneo realizar algunas precisiones en cuanto al contexto de la entrevista a efecto de tener un panorama completo de lo que sucedió.

Así, la entrevista siguió el siguiente orden:

* Primero, una voz aparentemente de una persona de género femenino, *quien conduce el programa radiofónico,* presenta la intervención de la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de **candidata a la gubernatura en el presente PEL.**
* Acto seguido, una voz aparentemente de una persona de género masculino, *reportero*, emite una opinión en cuanto a las propuestas de la candidata denunciada.
* Posteriormente, se escucha en una primera intervención, la voz de la candidata denunciada quien habla de una propuesta de campaña, enfocada al gremio magisterial.
* De manera continua, nuevamente el reportero agrega comentarios en cuanto a la candidata y su trayectoria.
* Posteriormente, se da una segunda intervención de la candidata, en donde continúa su mensaje respecto a apoyo del magisterio a su candidatura, y no en favor de una diversa, en un diálogo válido hasta ese punto. Sin embargo, en esta segunda intervención, comienza a externar opiniones (válidas dentro del diálogo político) en donde señala y critica las determinaciones y actuaciones de otros institutos políticos en cuanto al temas relativos con maestros[[11]](#footnote-11), en donde señala los gobiernos de derecha, han ocasionado las circunstancias actuales de los maestros y maestras en la entidad, externando, que el supuesto apoyo que recibe la candidata del PAN, señalando que *“eso fue una pantalla como tantas otras”.*
* Finalmente, durante la referida intervención, la denunciada da un giro a su charla y pronuncia las frases que ahora se analizan a efecto de determinar si las mismas son calumniosas:

*"Lo que hay en los foros de* ***Teresa Jiménez*** *es* ***funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir,*** *son personas a las que* ***sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos****, esos son los que están ahí”. (frases resaltadas por esta Autoridad)*

Al respecto, la parte denunciante a efecto de demostrar que la candidata denunciada señaló hechos falsos o pretendió imputar un delito falso a su representada, ofertó como medio probatorio un archivo de audio en formato \*.MP3, en el que consta presuntamente la entrevista denunciada.

En ese orden, Nora Ruvalcaba Gámez, en su oportunidad, objetó la naturaleza de la prueba, argumentando que, al ser un medio probatorio **técnico**, careció de valor pleno, alegando que no existe mas evidencia que permita adminicular su denuncia con la veracidad de los hechos.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien las pruebas técnicas son indiciarias y por su naturaleza no son suficientes para probar plenamente, lo cierto es que, en ningún momento, tanto en su comparecencia por escrito, como en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, negó, o rechazó haber manifestado lo que se denuncia, por el contrario, sostiene que esos dichos fueron genéricos y que no estaban dirigidos a nadie en particular, razón por la que, el medio de prueba técnico se adminiculará con los demás elementos que obran en autos a efecto de arribar a la conclusión si se actualiza o no, la infracción denunciada.

De esta manera, además del valor indiciario de la prueba técnica ofrecida; tenemos en autos la inspección ocular practicada[[12]](#footnote-12) así como la contestación ofrecida por la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, y el partido MORENA, y la no negativa de las expresiones denunciadas, incluso en su escrito, pretende justificar y argumentar que lo señalado por la parte actora, en ninguna manera pretendían calumniar a la candidata del PAN.

Así, tenemos que la candidata denunciada, participó en una entrevista que tuvo lugar el día siete de abril, *dentro del periodo de campaña*, en el medio de comunicación conocido **Radio BI**, en la frecuencia **88.7 FM**, misma que además fue difundida en los canales de comunicación digital del medio periodístico, es decir en su sitio web y en sus redes sociales.

Bajo ese entendimiento, el denunciante se constriñe a señalar que la infracción denunciada se contiene en la última parte de la entrevista, la cual ya ha sido precisada, sin embargo, se retoma en este párrafo:

***"Lo que hay en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos que en horario laboral los hacen ir, son personas a las que sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos, esos son los que están ahí”.***

Así, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo (consistente en la imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso) así como su impacto en el proceso electoral.

**Determinación y Justificación.** Este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción denunciada únicamente por cuanto hace a la frase “*Lo que hay en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos* ***que en horario laboral los hacen ir****, son personas* ***a las que sobornan y les prometen despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos****, esos son los que están ahí*”.

En este sentido, la calumnia como restricción constitucional de la libertad de expresión en materia política tiene como finalidad evitar que la propaganda político-electoral se convierta en un medio que difunda a la ciudadanía, información sobre hechos o delitos no probados, que trascienda indebidamente en la percepción que tiene el electorado de las y los actores de la contienda política.

Así, en el caso, las frases denunciadas están imputando directamente un delito o hecho falso a la candidata postulada y al PAN, mismos que se encuentra tipificados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, *Capítulo II De los delitos en materia electoral*, artículo 7, fracción VII; 7 bis y 11; que señalan lo siguiente:

*“Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

*…*

*VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza,* ***presione a otro a asistir a eventos proselitistas****, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.*

*Artículo 7 Bis. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales****, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.***

*Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:*

***I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;”***

De esta manera, al no advertir dentro del expediente en que se actúa evidencia probatoria, documental o de algún otro tipo que permita concluir, ya sea como un hecho notorio o siquiera indiciariamente que, la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, o bien el PAN del que emana hayan cometido tal acto, es que se acredita la infracción denunciada.

Es decir, se advierte que la referida frase se emitió sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación sobre el delito o hecho que se le atribuye al denunciante. Por lo que, al quedar acreditado que se atribuyó un delito al promovente y ante la ausencia de sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la afirmación, este órgano jurisdiccional estima que se realizaron de forma maliciosa.

Además, esa expresión está dirigida a demeritar al candidato, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Por tanto, en cuanto al impacto en el proceso electoral, debe señalarse que las manifestaciones al ser de relevancia pública, puede permear a la ciudadanía y llevarla a una conclusión desfavorable para la candidatura a quien se le imputa el delito, puesto que se asevera que los actos de campaña están viciados y son contrarios a lo ordenado en la normativa.

Es así porque, al margen de la tolerancia frente a la crítica vehemente e incisiva en el debate político y electoral respecto del actuar público de la candidata denunciada, esto no excluye la posibilidad de que se pueda configurar calumnias, ni implica que la parte afectada, solo por estar en la contienda política, deba resistir la calumnia o imputación de hechos falsos contrarios a la ley.[[13]](#footnote-13)

En ese tenor, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre no pueden ser consideradas una transgresión a la normativa electoral, **pero si de un mensaje se advierten afirmaciones que imputan de forma directa hechos o delitos falsos, su realización debe ser calificada como ilícita, ya que va más allá de meras opiniones y de la crítica permitida.**

Esto con independencia de que las frases denunciadas hayan sido pronunciadas durante una entrevista, puesto que, del análisis del contenido, no se advierte una interacción en donde cuestionen directamente a la candidata o la induzcan a una respuesta. Al contrario, del dialogo fluido de la denunciada, por su voluntad externó las frases que ahora se denuncian.

En consecuencia, considerando el análisis del mensaje y que las frases empleadas no están dentro de los límites de la libertad de expresión, se determina la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada.

Con base en todo lo expuesto, se deben tener por acreditados los elementos de la calumnia de conformidad con lo siguiente:

* La denunciada en su calidad de candidata a la Gubernatura, es el **sujeto activo**.
* En cuanto al **sujeto pasivo**, lo es el PAN y su candidata, toda vez que, como ha sido señalado, La Sala Superior establece, que no sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de la calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público.

De igual forma, cuando se reclame calumnia en contra de candidaturas de un partido, no sólo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al instituto del que emanen, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general; lo que hace factible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje. [[14]](#footnote-14)

* La denunciada sin refutar la evidencia, expresó en una entrevista: “*Lo que hay en los foros de Teresa Jiménez es funcionarios públicos, servidores públicos* ***que en horario laboral los hacen ir (Artículo 7 LGMDE)****, son personas* ***a las que sobornan y les prometen (Artículo 11 LGMDE) despensas del municipio y les prometen plazas y les prometen concesiones para que asistan a sus eventos (Artículo 7 Bis LGMDE)*** *, esos son los que están ahí*”, con lo que se acredita el **elemento objetivo**.
* Con conocimiento de su falsedad, es decir, la frase se emitió sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación que obre en autos o que esté acreditado en cuanto a los delitos o hechos que se le imputan al denunciante, actualizando así el **elemento subjetivo**.
* La frase se emitió para desacreditar a una contendiente de cara al electorado dentro de la entonces campaña electoral que se desarrolla para renovar la gubernatura, con ello provocando un **impacto electoral**.

Así, si bien el resto de las manifestaciones pueden constituir críticas o mensajes incómodos que puede considerarse a su vez severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, honradez de servidores públicos y situaciones que se viven dentro de un proceso electoral, entre otras, no así en cuanto analizadas que han sido objeto de estudio.

Y, por tanto, la calumnia se limita exclusivamente a la frase señalada por la parte denunciante, la cual se traduce en la imputación de delitos o hechos falsos, por lo que se procede a imponerle la sanción correspondiente.

**8.3. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.**

La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

* La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
* Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
* El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
* Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Tratándose de candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

Aunado a lo anterior, el Código Electoral Local, en los artículos 244, fracción IV; párrafo segundo, fracción I y III, establece las mismas sanciones.

Para tal efecto, la Sala Especializada ha estimado procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,[[15]](#footnote-15) que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, **ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**a. De la Candidata Denunciada.**

En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en los artículos citados, conforme a los elementos siguientes:

* **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el derecho a ser votado del denunciante en su vertiente de participación en la contienda electoral, así como el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la contienda.
* **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
	+ **Modo y tiempo.** La entrevista denunciada se difundió a través de la concesionaria Radio BI, frecuencia modulada 88.7, el día siete de abril, dentro del periodo de campañas electorales, y consecuentemente se difundió en sus sitios web y redes sociales.
	+ **Lugar**. El área de difusión de la entrevista en la frecuencia modulada se ciñó en el estado de Aguascalientes, sin embargo, la difusión fue abierta globalmente por difundirse también en medios digitales.
* **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualizó una sola infracción consistente en calumnia electoral.
* **Intencionalidad**. Como fue señalado en el estudio sobre la calumnia la candidata denunciada tenía conocimiento o, al menos, contaba con elementos mínimos para advertir la falsedad de los hechos que le imputó al denunciante, por lo que se observa que su intención de generar un impacto electoral fue intencional.
* **Contexto fáctico y medios de ejecución**. El programa de radio se difundió dentro de un proceso electoral en un medio masivo de comunicación, transmitiendo en vivo en radio, y posteriormente difundiendo en redes sociales y sitio web.
* **Beneficio o lucro.** El detrimento en la imagen del partido denunciante y su candidata y en el derecho de la ciudadanía a votar de manera informada, se tradujo en un beneficio indirecto con la parte denunciada relacionado con su posicionamiento ante las personas votantes de Aguascalientes para la contienda por la Gubernatura.
* **Reincidencia**. Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de este Tribunal, **no obra constancia** que permita calificar a la candidata denunciada como reincidente por la conducta infractora.
* **Calificación de la falta.** En atención a que en la causa se involucra la tutela al derecho a ser votado del denunciante en su vertiente de participación en la contienda electoral, así como el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la contienda en los términos ya precisados, este Tribunal determina que la infracción cometida por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, debe ser calificada como **leve.**
* **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares de la difusión de la entrevista denunciada, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y con fundamento en el artículo 244, párrafo 2, fracción I, del Código Electoral, se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, una **amonestación pública.**
* **Capacidad económica**. Al imponerse una sanción consistente en **amonestación pública que no implica una multa económica,** resulta innecesario constatar la capacidad económica de la denunciada.
* **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión de la sanción que se impone, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Nora Ruvalcaba Gámez, identificando de manera puntual, la conducta por la que se le infracciona.

**b. CULPA IN VIGILANDO DE MORENA.** Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a MORENA, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a la Gubernatura.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral, que establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Además, del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la candidata cuestionada vulneró la normativa electoral, por tanto, resulta válido reprochar el incumplimiento a su deber de garantes a MORENA, a quien que no se le puede atribuir una responsabilidad directa, pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, por lo que se les acredita la culpa in vigilando.

Esto, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[16]](#footnote-16)

Consecuentemente, de lo establecido se acredita la conducta ya referida, por lo que, lo conducente por parte de este Tribunal, es la imposición de una **amonestación pública**.[[17]](#footnote-17)

**9. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Es existente la **calumnia** realizada por Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura, así como al partido político MORENA, por **culpa in vigilando.**

**SEGUNDO.** Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en **amonestación pública.**

**TERCERO.** Se impone al partido político MORENA, la sanción consistente en **amonestación pública.**

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

1. CG, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. IEE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-4)
5. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [↑](#footnote-ref-10)
11. Sala Superior, ha retomado criterios internacionales y reiterado en diversas ocasiones que el debate político sobre los asuntos públicos ha de ser desinhibida, consistente y amplia, de manera que la misma bien puede conllevar críticas vehementes o cáusticas, así como ataques incisivos que resulten poco grato para el Gobierno y para quienes desempeñan cargos públicos. SUP-REP-155/2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. Inspección practicada a efecto de dejar constancia en autos de la existencia de la entrevista, constatando que el contenido audible ofrecido coincide plenamente con el testigo de grabación alojado en el sitio web del medio de comunicación. [↑](#footnote-ref-12)
13. Similar criterio se adoptó por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-165/2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. SRE-PSC-0092-2021 [↑](#footnote-ref-14)
15. **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004> [↑](#footnote-ref-16)
17. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-210/2018. [↑](#footnote-ref-17)